

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de GILMA ROCÍO AMEZQUITA ARIZA, RAD. 2001 -00626.

Se tiene por incorporada al expediente la respuesta allegada por la NUEVA EPS, visible en el archivo digital 14, a través de la cual dicha entidad informa los datos de contacto de la persona en condición de discapacidad, señora GILMA ROCÍO AMEZQUITA ARIZA.

Así las cosas, dado que dentro del presente trámite resulta indispensable que se lleve a cabo la valoración de apoyos de la citada ciudadana, se ordena oficiar a la subdirectora para la Discapacidad de la Secretaría de Integración Social de estaciudad, con el fin de informarle los datos de contacto de la persona en condición de discapacidad con el fin de que pueda llevarse a cabo la respectiva valoración. Para el efecto, compártase el link del expediente digital a la aludida autoridad. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee19295e012153afe3a1f57bcca7aecc9d94548559656bac61b40341c20f05d**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JUAN PABLO CAMACHO PARDO, Rad. 2002 - 00634.

Teniendo en cuenta que la Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **JUAN PABLO CAMACHO PARDO** y de la persona que conforma su red de apoyo, **LUIS MIGUEL JOSÉ AGUSTIN CAMACHO SAMPER, C.C. 19115610** en calidad de progenitor, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 08), dispone OFICIAR A SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes al señor **LUIS MIGUEL JOSÉ AGUSTIN CAMACHO SAMPER**, identificado con la C.C. 19115610.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b2f6be3fea013120ba1aeba3500e0b78767d5629cf735fc5b59a006b993991**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Revisión de la Sentencia de Interdicción de JOSÉ IGNACIO ANTONIO FORERO, RAD. 2011-01195.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la cual indicó que el señor JOSÉ IGNACIO ANTONIO FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 346856 aparece como "AFILIADO FALLECIDO", a fin de proveer lo que corresponda sobre el trámite del presente proceso, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f227e17ef4f10b91ede417053ab0f3ab76284584833c29cc672393fc1ba94010**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. SUCESIÓN INTESTADA DE FABIO NELSON OCAMPO
ARIAS, RAD. 2015-01012.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación planteado en contra de la decisión adoptada mediante proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con base en los siguientes,

I. A N T E C E D E N T E S

1. Mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho dispuso, que previo a dictar la sentencia aprobatoria de la partición, los interesados deberían acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de escrito visible en el folio 267 del cuaderno principal.

2. El apoderado judicial de la heredera VALENTINA OCAMPO ARIAS, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que i) El artículo 590 del C.G.P., solo ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian., y no vincularla; y ii) Que aplicar procedimientos no establecidos por el legislador en el C.G.P., así como en el Estatuto Tributario Nacional, violenta el principio de legalidad de la actuación judicial.

Con base en lo indicado, el recurrente solicitó revocar la providencia atacada, y en consecuencia se deberá seguir con el trámite pertinente

como es la rehechura de la partición, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, el cual revocó parcialmente la sentencia que declaró la Unión Marital de Hecho de la señora YADIRA KATHERINE LÓPEZ RODRÍGUEZ.

Surtido el traslado de ley, se dispone a resolver lo pertinente con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

III. CASO CONCRETO

Respecto al asunto objeto de estudio, se entrará a establecer por parte del Despacho, si hay lugar a continuar con el trámite de sucesión sin tener en cuenta lo requerido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto a las obligaciones tributarias, encontrándose debidamente vinculada al presente trámite, como lo solicitó el apoderado recurrente; o sí por el contrario, se deberá ratificar la decisión adoptada en la providencia objeto de reparo, la cual, dispuso se diera cumplimiento a lo requerido por dicha entidad para proseguir con el trámite respectivo.

Al respecto y una vez revisado el expediente, se tiene que en audiencia celebrada el cuatro (4) de

marzo del año dos mil diecinueve (2019), fol. 255 y 256 del expediente físico, se resolvieron las objeciones planteadas al inventario y avalúo presentado en audiencia del 8 de abril del 2016; se aprobó el escrito de inventarios y avalúos, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y a la Secretaría de Hacienda Distrital.

El Despacho procedió a oficiar a las entidades indicadas previamente, mediante oficio 950 Y 951 del 19 de marzo de 2019; la Secretaría de Hacienda Distrital en respuesta emitida el 5 de abril de 2019, informó que una vez consultado el Sistema de Información Tributaria, se pudo establecer que el causante FABIO NELSON OCAMPO MORA, REPORTA DEUDA; de igual manera, se pronunció la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el 30 de abril de la misma anualidad, información puesta en conocimiento de los interesados, mediante providencia notificada por estado del 7 de julio del 2020.

Al respeto, es importante recordar que el artículo 844 del Estatuto Tributario, establece que en los procesos de sucesión el funcionario judicial debe informar a la DIAN, previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo de los bienes. Si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con el trámite del proceso.

Se observa nítido de lo dicho, que los argumentos del recurrente, no tienen paso airoso; por cuanto, el Despacho no se encuentra a la espera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como la Secretaría de Hacienda Distrital, se hagan parte en el asunto, o se haya suspendido la actuación por tal motivo; por el contrario, las entidades dieron noticia sobre la deuda fiscal y se encuentra a la espera que se dé cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias por parte de los interesados, tal como lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Ahora, cosa distinta hubiere sucedido, es que se haya informado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital, sobre el presente asunto sin que haya intervenido en el proceso de sucesión dentro del término de 20 días siguientes a su notificación, evento en el cual, se podría continuar con el trámite respectivo sin que las entidades concurran al proceso de sucesión; pues

no es dable suspender la actuación procesal a la espera que se hagan parte dentro de la actuación.

Sobre este aspecto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en acción de tutela de marzo 9 de 1995, M.P. Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño, indicó que:

“Permitir que la Administración de Impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos caos interminables tales procesos judiciales.”

De lo antes dicho, se puede concluir que los argumentos del recurrente caen al vacío, reiterando que, i) En este asunto tanto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como la Secretaría de Hacienda Distrital, se hicieron parte como acreedores dentro del proceso, en el término establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario; una vez se les comunicó la existencia del proceso de la referencia, indicando que el causante tiene obligaciones tributarias pendientes por sufragar; ii) que el proceso no se ha suspendido y se encuentra a la espera que las partes cumplan lo solicitado por las entidades enunciadas; y por último, iii) Que contrario a lo indicado por el recurrente, se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario. De otro lado, en caso que los herederos, tengan dificultades para dar cumplimiento a lo requerido por dichas entidades podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión tal como lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario; una vez se apruebe dicho acuerdo, se proferirá resolución que ordene seguir con el trámite respectivo.

De lo antes dicho, se dispondrá no reponer la providencia atacada; y se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto la providencia

impugnada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de alzada.

Así las cosas, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b349265a85f6a1e7d031e8a51873798772b70e05f69f0369545a58b3d2027d9**

Documento generado en 05/08/2024 04:13:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ en contra de FRANKLIN PACHECO BAYONA, RAD. 2018-00222 (cuaderno medidas cautelares).

Se agrega a los autos el Despacho Comisorio No. 0019 del 28 de junio de 2023, devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander [C3 DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO], para los fines pertinentes (art. 40, 309 y 596 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta que en la diligencia de fecha 21 de FEBRERO de 2024, se declaró legamente secuestrado el bien inmueble identificado con el FMI 270-10421 y se designó como secuestro a JUAN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ.

Por lo anterior, se niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, reconocido en auto de la misma fecha, tendiente a corregir el despacho comisorio No. 0019 del 28 de junio de 2023, para que se indique que es quien representa los intereses de la parte demandante, pues como viene de verse la diligencia de secuestro ya se efectuó, de allí que carezca de objeto la corrección a la que se alude.

NMB

NOTIFÍQUESE (3).

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4438d854ee1176f1c0af3344fe1c8f9dc8b54ae5ab4d19678b512cc2bf47a54**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ en contra de FRANKLIN PACHECO BAYONA, RAD. 2018-00222 (cuaderno principal).

Se reconoce personería al abogado DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, como apoderado de la señora MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo 20 del expediente digital.

De otra parte, se advierte que al momento de efectuarse el emplazamiento de los acreedores de de la sociedad conyugal formada entre María Claudia Granados Jiménez y Franklin Pacheco Bayona [Archivo 28], dicha actuación se registró como "privada", razón por la cual no se permite su consulta, así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso y dado que la misma no quedó publicada en debida forma, se dispone que, por Secretaría, se realice nuevamente el referido emplazamiento, con los formalismos previstos en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3143da3ad30b73e23dec5ca5ebccc78a252e95f412ff88189587b0d1dfef52c4**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de MARÍA CLAUDIA GRANADOS JIMÉNEZ en contra de FRANKLIN PACHECO BAYONA, RAD. 2018-00222 (cuaderno incidente).

Se rechaza de plano el incidente de oposición al secuestro, promovido por el apoderado del demandado FRANKLIN PACHECO BAYONA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, aplicable por remisión expresa del numeral 2 del artículo 596 del C.G. del P., dado que no resulta procedente la oposición por la persona contra quien produzca efectos la sentencia, como ocurre en este caso, donde el citado ciudadano conforma la parte demandada, de allí que ineludiblemente la sentencia que se profiera en este asunto, producirá efectos para él.

Ahora bien, si lo que pretende dicho extremo procesal es el levantamiento de las medidas cautelares que afectan sus bienes propios, en esos términos deberá proponer la respectiva actuación procesal (núm. 4, art. 598 CGP).

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07b27c6fdb34007e0f71869c162298a13060365f8f9dbcb0717c9e964688c02**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión doble e intestada de ISAURA RODRÍGUEZ DE SEGURA y JOSÉ MANUEL SEGURA BARRETO, RAD. 2018-01061 (cuaderno medidas cautelares).

Se agrega a los autos la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, visible en el archivo 08 del C2, a través de la cual informó que no fue posible registrar el embargo decretado por este Juzgado respecto del bien inmueble con FMI 50N-984046, dado que sobre dicho predio se encuentra vigente un embargo. La anterior misiva se pone en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

NMB

NOTIFÍQUESE (3) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b1b8beafe4ea11f691b91176414ea2d4f14b6039f193622aa26bdd4e19a028**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ISAURA RODRÍGUEZ DE SEGURA Y JOSÉ MANUEL SEGURA BARRETO, RAD. 2018-01061

Revisadas las diligencias, se advierte que el 15 de septiembre de 2021 [Archivo 20], el abogado Juan Sebastián Silva Correa, aportó al plenario la escrituras pública No. 6195 del 30 de agosto de 2021 de la Notaría 51 de Bogotá y la escritura pública No. 3337 del 30 de agosto de 2021 de la Notaría 19 de Bogotá, a través de las cuales, los herederos reconocidos, señores MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ y JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ, respectivamente, vendieron a título singular los derechos herenciales que pudieran corresponderle de la sucesión de su progenitora, ISAURA RODRÍGUEZ DE SEGURA (Q.E.P.D.), al señor HAYATULLAH KHAZI; y mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se requirió al aludido profesional del derecho para que allegara el poder conferido por el comprador, orden que se reiteró en auto de fecha 17 de mayo del presente año, sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento.

Por lo expuesto y dado que resulta necesario vincular a las presentes diligencias al señor HAYATULLAH KHAZI en calidad de cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los herederos aquí reconocidos, nuevamente se

requiere al abogado Juan Sebastián Silva Correa, para que aporte el poder conferido por el citado ciudadano. Por Secretaría, comuníquese lo anterior al citado profesional del derecho, por el medio más expedito.

CÚMPLASE (3).

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e05b069fcbfb25b8423581d647725acb9c92bc3d127adaf78fd921fae8dae36**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ISAURA RODRÍGUEZ DE SEGURA Y JOSÉ MANUEL SEGURA BARRETO, RAD. 2018-01061 (RESUELVE NULIDAD).

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. El 25 de enero de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes ISAURA RODRÍGUEZ DE SEGURA y JOSÉ MANUEL SEGURA BARRETO, y se reconoció como heredera a la señora MAGNOLIA YAMILE SEGURA.

2. Efectuado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

3. En la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la heredera reconocida.

4. Mediante auto calendado 10 de agosto de 2021, se reconoció como heredero a JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ.

5. El 12 de enero de la presente anualidad, el

apoderado del heredero JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ, solicitó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

6. Por auto de fecha 1° de marzo de 2024, se requirió al citado ciudadano para que acreditara su parentesco con los causantes y una vez cumplido ello, se resolvería sobre la solicitud de terminación.

7. El 7 de marzo del presente año, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado en el numeral anterior, se aportó el registro civil de nacimiento de JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ.

8. Luego, el 02 de mayo de 2024, el apoderado del heredero reconocido, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de inventarios y avalúos, inclusive, en consideración a que existe inconsistencias de identificación plena del inmueble inventariado y por el desconocimiento del pasivo respecto de las mejoras efectuadas, con las cuales incrementó el avalúo catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-984045; adujo que la causal de nulidad invocada es la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., ya que no se cumplió con la ritualidad "por el ocultamiento de uno de los herederos de no efectuar la notificación personal en debida forma".

9. Surtido el respectivo traslado, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El mandato constitucional del debido proceso (Artículo 29) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las normas propias de cada juicio.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa¹.

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas².

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso; en ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

² En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.
(resaltado del Juzgado)

que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea viable es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, porque de lo contrario debe desestimarse el reparo. En particular, el principio de convalidación indica que la declaración de una nulidad debe estar precedida de un estudio en el que se verifique la lesión efectiva para los intereses de quien la propone. De manera coherente con el principio de protección, el principio de convalidación se refiere al hecho de que, en ciertos casos, **el afectado puede ratificar de manera expresa o tácita el trámite o actuación irregular. En esos supuestos, esa ratificación permite asumir que no hubo una lesión a los derechos o intereses de los sujetos procesales**³

En lo que atañe a los procesos como el que ocupa la atención del Despacho, los artículos 490 y 492 ibídem, disponen que “el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente”, para que, “en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que en el hecho tercero de la demanda, se puso de presente la existencia del heredero JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ, sin informar los datos de contacto de éste, ni tampoco se acreditó el parentesco con el causante.

Ahora bien, conforme a las normas que regulan el proceso de sucesión, se advierte que correspondía al Juzgado en el auto que declaró abierto el presente trámite liquidatorio, ordenar la notificación del heredero conocido JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ, trámite que no se surtió, inclusive, se llevó a cabo

³ Corte Constitucional. Auto 186A/21 del 29 de abril de 2021. Magistrado sustanciador, Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

la audiencia de inventarios y avalúos sin su intervención. No obstante lo anterior, el citado ciudadano concurrió al presente proceso, a través de apoderado judicial, y mediante auto calendado 10 de agosto de 2021, se reconoció su calidad de heredero, sin que desde ese momento hubiera puesto de presente la causal de nulidad de indebida notificación, inclusive, el 12 de enero de la presente anualidad, por intermedio de su apoderado, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de allí que refulge con claridad que en la primera oportunidad que tuvo para alegar la nulidad, no lo hizo, convalidando tácitamente la actuación que se adelantó.

Frente al punto, dispone el artículo 136 del C.G. del P., que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla.**

Sobre el principio convalidación y saneamiento ha indicado la doctrina:

"El saneamiento puede darse, en esencia, por las siguientes razones: en primer lugar, porque el afectado con el vicio actúe en el proceso sin alegar la nulidad, evento en el cual con su conducta deja ver que el vicio no le produce una grave lesión de su derecho de defensa, pues de lo contrario, **su primera actuación sería precisamente la alegación de la nulidad;** en segundo lugar, porque esta no se alegue dentro de la oportunidad establecida en la ley, caso en el cual de nuevo el silencio evidencia que la irregularidad no genera un agravio al derecho de defensa; en tercer lugar, porque el afectado expresamente solicite la convalidación de lo actuado, lo cual puedo hacerlo hasta antes que se produzca la renovación de lo actuado, evento en el que, como se observa, ya no está en presencia de una conducta omisiva, sino de una solicitud expresa proveniente del perjudicado con el vicio procesal, a efectos de que se continúe con el proceso; y, en cuarto lugar, cuando a pesar de la existencia de la irregularidad procesal, el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se lesionó el derecho de

defensa”⁴.

Así las cosas, dado que el heredero reconocido JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ, actuó en el presente proceso sin proponer la nulidad de indebida notificación aquí alegada, debe concluirse ineludiblemente que con su actuación convalidó el posible vicio procesal, y es que desde su reconocimiento como heredero en agosto de 2021, y tras presentar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, solo hasta el mes de mayo de 2024 alegó la nulidad, encontrándose ya saneada con base en el principio de convalidación atrás expuesto.

De manera que, el Despacho negará la nulidad por indebida notificación, propuesta por el heredero JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ.

Al margen de lo anterior, si lo que pretende el incidentante es la inclusión de las mejoras efectuadas sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-984045, como pasivo de la sucesión, deberá realizar la respectiva solicitud con apoyo en lo dispuesto en el artículo 502 del C.G. del P.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el heredero reconocido JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante, para lo cual, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$500.000.⁰⁰.

NOTIFÍQUESE (3).

⁴ Henry Sanabria Santos. (2021). Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pgs. 836-837.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd82a644af6929471f9dd2fcfcf531965a8c3bd7eefd76cca6c0dd7d3bfdd8ea**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE BENITO GUACANEME ROMERO Y RITA ELPIDIA MARTÍNEZ DE GUACANEME RAD. 2021-00255.

Sería del caso entrar a proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); sin embargo, se observa que, dentro del mismo, el partidor no realizó la respectiva hijuela de deudas, tal como lo dispone el numeral 4 del Artículo 508 del C.G.P¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1393 del Código Civil.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de abril 17 de 1969, M.P. Flavio Cabrera Dusán, indicó:

"(...)La regla general, es pues, la de que cada heredero toma sobre sí una carga, en relación con el pasivo hereditario, a prorrata de su cuota en la herencia, pero si alguno de los herederos quisiere tomar una cuota mayor de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, la ley permite que así se haga (art. 1397 C.C.), aunque los acreedores hereditarios o testamentarios no sean obligados a conformarse con el arreglo de los herederos en el particular.

Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o alguno de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no

puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquellos. Si no existe ese acuerdo el loteo o hijuela destinada a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos (...)”.

Conforme a lo indicado, el partidor deberá determinar la parte del activo que debe disponerse para el pago del pasivo relacionado y aprobado en audiencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) y realizar la respectiva adjudicación, pues no basta con asignar un porcentaje del mismo a cada heredero como se realizó en el trabajo partitivo, sino que se debe indicar que parte del activo se deberá destinar al pago de las deudas.

Así las cosas, se ordena la refacción del trabajo de partición, para que el partidor designado corrija el trabajo partitivo, de la falencia que presenta en el término de diez (10) días, el cual una vez vencido se deberá ingresar de manera inmediata al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 100 DE HOY 06 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Código de verificación: **9b65b91b95d14203b3802e3054515804494bb149b7b1e895ac57fd5be7927336**

Documento generado en 05/08/2024 04:13:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE GIOVANNA PATRICIA DUARTE CASTRO CONTRA DANIELA CÉSPEDES COTRÍNO, DANIELA CÉSPEDES COTRINO Y EN CONTRA DEL MENOR DE EDAD JUAN FERNANDO CESPEDES DUARTE EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO ENRIQUE CÉSPEDES GUEVARA Y EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE ÚLTIMO, RAD. 2021-00708

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y una vez realizado el respectivo control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se observa que hay lugar a efectuar una medida de saneamiento con el fin de evitar futuras nulidades.

Al respecto, se tiene que una vez revisado el emplazamiento realizado por parte del Despacho, su registro se encuentra en "privado", circunstancia que impide que el proceso este disponible para consulta de quien eventualmente pueda tener algún interés en el proceso, y pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En providencia SC820-2020, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, indicó :

-“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes”- , solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 100 DE HOY 06 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000)".

Ahora, pese a que dicha providencia hace referencia a disposiciones del Código de Procedimiento Civil, es perfectamente aplicable al Estatuto Procesal Vigente como lo es el C.G.P.

Con base en lo indicado, se solicita a la Secretaría del Despacho, proceda a realizar nuevamente el emplazamiento ordenado en auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) dejando las constancias del caso en el expediente.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la contestación de la demanda efectuada en tiempo por parte del Curador Ad Litem, que representa los intereses del menor demandado, obrante en el archivo 29 del expediente virtual.

De otro lado, tengase en cuenta la revocatoria del poder efectuada por la señora GIOVANNA PATRICIA DUARTE CASTRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P; y se le requiere para que proceda a otorgar poder a un abogado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Por secretaría, surtido el emplazamiento, dese ingreso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ec39461f9f3555710b527b4e6608ec676022a510876b11af7965710bf28f9**

Documento generado en 05/08/2024 04:14:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de BLANCA ERNESTINA GÓMEZ DE ESPEJO, RAD. 2023- 00393.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Requerir a la Secretaría, para que proceda a comunicar al Dr. MAURICIO CASTRO SÁENZ, su designación como abogado en amparo de pobreza de la heredera OLGA PATRICIA ESPEJO GÓMEZ, realizada en auto de fecha 10 de mayo de 2024. Procédase de conformidad.

2. Tener en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de BLANCA ERNESTINA GOMEZ DE ESPEJO, visible en el archivo 30 del expediente digital.

3. Señalar la hora de las **10:30 am del día 16 de OCTUBRE de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán

presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Núm. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b1f7bceca3fcfef3a6c2422ba5cb92092972c61552b98fdb7252324854664**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Sucesión Intestada de MERY SOFIA ARTETA POLO,
RAD. 2023-00441 (cuaderno principal).**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Reconocer personería al abogado CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, como apoderado del heredero reconocido, ÉDGAR HELI PABÓN ARTETA, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo 09, C1 del expediente digital.

2°. Agregar a los autos, la escritura pública No. 1133 del 21 de octubre de 2023, otorgada en Notaría Única de Villeta, Cundinamarca, obrante en el archivo 07 del C2 del expediente digital, a través de la cual se liquidó, vía notarial, la herencia de la causante MERY SOFIA ARTETA POLO. La misma se tiene por incorporada al expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d2568af41f1d010325bfa47562b8c3ccf134ae6542ee638d798cbddda1d465**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Sucesión Intestada de MERY SOFIA ARTETA POLO,
RAD. 2023-00441 (cuaderno principal).**

Teniendo en cuenta la escritura pública No. 1133 del 21 de octubre de 2023, otorgada en Notaría Única de Villeta, Cundinamarca, a través de la cual se liquidó, vía notarial, la herencia de la causante de la referencia, y como quiera que el propósito del proceso consistía en liquidar la masa sucesoral de quien en vida se identificó como MERY SOFIA ARTETA POLO (q.e.p.d.), adicionalmente, dado que está proscrito en el ordenamiento jurídico adelantar más de una sucesión respecto de un mismo difunto, se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Frente a la pluralidad ilegal de procesos de sucesión, la doctrina autorizada ha indicado que "como consecuencia de la regla general de que solo puede haber un proceso de sucesión para una sucesión, surge la ilegalidad procesal de que se adelanten varios procesos para una sucesión, de los cuales algunos o todos deben quedar sin efectos"¹ (Destacado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de sucesión de MERY SOFIA ARTETA POLO (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

¹Pedro Lafont Pianetta. Proceso Sucesoral. Tomo I. Cuarta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 130.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubieran sido decretadas al interior del presente proceso. Secretaria, proceda de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08c12589d86c394285d1090b5d61cf3b8e5c440e47fde9583c4ead4ab2919fa**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, INSTAURADO POR DIANA MARCELA CARRILLO GÓMEZ EN CONTRA DE LUIS FELIPE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, RAD. 2024-00432.

Por haber sido subsanada en tiempo y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **DIANA MARCELA CARRILLO GÓMEZ** en contra del señor **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**.

Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Como en el escrito de demanda, se indica el correo electrónico del demandado, notifíquesele de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN ÁLVARO BATANERO ORDOÑEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e1cb8eabbc95a8f7284efdc70595a48622b16df71c3278ee03051f543cae5**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de VALENTINA RODRÍGUEZ PATIÑO en contra de NELSON JAVIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, RAD. 2024-00444. (RECHAZA DEMANDA).

Mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que aclarara las pretensiones de la demandada, en los siguientes aspectos: a. indicará si el demandado pagó los meses de mayo y diciembre del año 2022, dado que no fueron relacionados como adeudados, pero en los hechos se manifestó que el padre obligado adeudaba cuotas alimentarias desde enero de 2022 hasta junio de 2024; b. precisará el total de los abonos realizados por el ejecutado, dado que al restar el valor consignado por éste del valor de la cuota alimentaria, no arrojaba el saldo por pagar cuyo cobro se pretendía, y c. indicará si se pretendía el cobro de la cuota alimentaria fijada en favor de Santiago Rodríguez Patiño, en caso afirmativo, debía aportarse el respectivo poder, o de lo contrario, ajustar el valor de la cuota fijada en el título ejecutivo al 50%, pues la misma se fijó a favor tanto de la aquí ejecutante, como del citado ciudadano; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por VALENTINA RODRÍGUEZ PATIÑO en contra de NELSON JAVIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201373c936c4c62b37e24fb3cdcb1bc079cff50e8c63d9b8d1ce3b327da83523

Documento generado en 05/08/2024 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ROSA MARÍA RONDÓN CÁRDENAS, RAD. 2024-00516. (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **ROSA MARÍA RONDÓN CÁRDENAS**¹ fallecida en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredero a **MOISES GREGORIO CRUZ RONDÓN**², en calidad de hijo de la causante; quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

¹Registro civil de defunción visible en el folio 07 del escrito de demanda.

²Registro civil de nacimiento visible en el folio 13 del escrito de demanda.

6°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere para que concurran al presente proceso de sucesión a los señores **LUZ ADELIA CRUZ RONDÓN³**, **HERNÁN FREY CRUZ RONDÓN⁴**, **MARTHA ARLEY CRUZ RONDÓN⁵**, en calidad de hijos de la causante y a los señores, **MANUEL DAVID CRUZ GIRALDO⁶**, **JHONATHAN CRUZ GIRALDO⁷**, **PAULA ALEJANDRA CRUZ SOTO⁸** y **LAURA CAROLINA CRUZ SOTO⁹**, en representación de su padre **JOSE MANUEL CRUZ RONDÓN¹⁰ (Q.E.P.D.)**, este último hijo de la de cuius. Para tal fin, NOTIFÍQUESELES para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que le fue deferida por la causante ROSA MARÍA RONDÓN CÁRDENAS.

7°. De otra parte, como quiera que se pretende liquidar la sociedad conyugal de la causante, se requiere a la parte interesada para que aporte el respectivo registro civil de matrimonio, con la finalidad de vincular a las presentes diligencias al cónyuge supérstite.

8°. Por último, se reconoce personería a la abogada **MAGDA CONSTANZA OSPINA SUÁREZ**, como apoderada judicial del heredero reconocido y el compañero permanente, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 13 del escrito de demanda.

⁴ Registro civil de nacimiento visible en el folio 15 del escrito de demanda.

⁵ Registro civil de nacimiento visible en el folio 17 del escrito de demanda.

⁶ Registro civil de nacimiento visible en el folio 23 del escrito de demanda.

⁷ Registro civil de nacimiento visible en el folio 25 del escrito de demanda.

⁸ Registro civil de nacimiento visible en el folio 27 del escrito de demanda.

⁹ Registro civil de nacimiento visible en el folio 29 del escrito de demanda.

¹⁰ Registros civiles de nacimiento y de defunción, visibles en los folios 19 y 21, respectivamente, del escrito de demanda.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831c4aeae67ade23b069200d8c98362e2959bca8fd39adcf053afba457b52641**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE ANATILDE BRICEÑO
GUATAVA, RAD. 2024-00518. (INADMITE DEMANDA)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el registro civil de defunción de la causante.

2. Acredítese el parentesco de quien promueve la demanda, señora MARÍA AUDILIA BRICEÑO GUATAVA con la hoy fallecida ANATILDE BRICEÑO GUATAVA.

3. Apórtese íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a través de la cual se designó a ELVA ARÉVALO BRICEÑO, como persona de apoyo de la señora MARÍA AUDILIA BRICEÑO GUATAVA, si se considera que el acta de audiencia del 22 de junio de 2023, aportada no contiene la parte resolutive.

4. Alléguese el registro de matrimonio de la causante.

5. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f5a6538b4e47d3ebc90b830502a0db00ea9a38494458a26ee287b65ed46b01**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE GERALDINE MORENO PÁEZ, en representación de la adolescente L.S.S.M., en contra de ANDERSON SERRATO RODRÍGUEZ, RAD. 2024-00520.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexado con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

2. La parte interesada deberá discriminar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente. Para el efecto deberá modificar las pretensiones de la demanda individualizando cada una de las cuotas que pretende ejecutar, indicando el valor a

reclamar, el concepto, el mes y el año, y de ser procedente, el monto de los abonos efectuados por el demandado.

1. Con la subsanación, alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

mm

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ec294971272faae42c2984871b559568d0e14f51320e865d1d25190d26700**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LUZ WALKIRIA MURCIA ROMERO, en representación de la menor de edad M.S.A.M., en contra de EDER JAVIER AGUILAR GÓMEZ, RAD. 2024-00522.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

La parte interesada deberá discriminar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente. Para el efecto deberá modificar las pretensiones de la demanda individualizando cada una de las cuotas que pretende ejecutar, indicando el valor a reclamar, el concepto, el mes y el año, y de ser procedente, el monto de los abonos efectuados por el demandado.

Con la subsanación, alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99099dc983cc753df400b7898d625f5f89be7dd56c79c53a638cd08840af75ea**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. NULIDAD ECLESIAÍSTICA DE JAVIER IGNACIO MARTÍNEZ
Y SHARON ROCÍO CORTÉS, RAD. 2024-00530.**

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre JAVIER IGNACIO MARTÍNEZ y SHARON ROCÍO CORTÉS, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 29 de febrero de 2024, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre JAVIER IGNACIO MARTÍNEZ y SHARON ROCÍO CORTÉS.

SEGUNDO: DECLARAR que dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su

inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NMB

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8f1654815da264f5301841adb657ed6507e35b3570bd26d905a2259647a66a**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. CANCELACIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIO DE FAMILIA de MARIELA GUANTIVAR en contra de DOLLY MIREYA BAYONA GUANTIVAR. RAD. 2024-00536. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para adelantar el presente de la referencia o acredítese por parte de la demandante su calidad de abogada, tenga en cuenta la citada ciudadana que por la categoría del Juzgado no es posible que actúe en causa propia.

2. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

3. Indíquese la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones.

4. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe744a6a681eb83586472fc48bb973d0232d1f2f830e541d36200302ad34da96**

Documento generado en 05/08/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>